**RAD:** 087583184002-**2020-00264** -00.
**PROCESO: ADOPCION.**
**DEMANDANTES: MARGARITA ROSA PEÑARANDA BORJA y MARTÍN RAFAEL YEPES SIERRA.**
**A FAVOR DE LA MENOR: J J M H.**

**INFORME SECRETARIAL,**
Señor Juez: A su despacho el presente proceso **de ADOPCION**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.-Soledad, a los 9 días del mes de octubre de 2020.

**La Secretaria,** **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Los señores MARGARITA ROSA PEÑARANDA BORJA y MARTÍN RAFAEL YEPES SIERRA, formulan a través de apoderado judicial demanda de ADOPCION, a favor de la menor J J M H.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en el Art.124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Las deficiencias serán relacionadas así:

No se allega en debida forma la Resolución N°. 275 de fecha 16 de Octubre de 2019, por medio de la cual se declaró se declaró en adoptabilidad de la menor J J M H, pues la anexada está incompleta y dispuesta en forma desordenada. Art 124 numeral 2° del C.I.A.

La copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N°. 5923014, no es legible, dado que no se pueden apreciar en él, los nombres e identificación de los contrayentes, a efectos de verificar que estos correspondan a las demandantes en este asunto. Art 124 numeral 4° del C.I.A.

Por otro lado el poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, dado que como primera medida, no cuenta con la debida presentación personal ante Notaria, Art 74 del C.G.P, y en caso de haber sido conferido por mensaje de datos, en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, se deberá se indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco se acredita que efectivamente el poder haya sido conferido por el canal digital escogido por los poderdantes al Dr. MEJIA, adjuntando la cadena de correos electrónicos de cada uno de ellos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del citado documento.

Lo anterior dado a que es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por lo que el Gobierno expidió expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era

"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."

El Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del CSJ, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que "Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la

medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos".

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

" *No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*".

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.* "

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

En virtud de lo expuesto, se deberá adecuar el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado decreto, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, o ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal. Tampoco se aporta la dirección de correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados las partes y sus apoderados.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda de ADOPCION que formulan los señores MARGARITA ROSA PEÑARANDA BORJA y MARTÍN RAFAEL YEPES SIERRA, a través de apoderado judicial, a favor de la menor J J M H, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**03**